

EL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DEL PROCESO PENAL.- SU CONTROL A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS*

Susana Castañeda Otsu**

I. INTRODUCCIÓN

En un Estado social y democrático de derecho, la Norma Fundamental consagra determinados derechos, que constituyen un mínimo irreductible, cuya finalidad es limitar el poder del Estado; significan una exigencia de abstención y también un deber de prestación del Estado para su promoción y plena efectividad. En el ámbito del Derecho penal, la Norma Fundamental ofrece un sistema de control ante los Órganos jurisdiccionales, ya sean de la jurisdicción ordinaria o de la constitucional, pues las garantías del debido proceso se hacen extensivas a todo tipo de procesos¹.

Por tal motivo, la Constitución vigente en el artículo 139, ha incorporado un listado de derechos procesales, a los que si bien el Poder Constituyente ha denominado

* Publicado en el colectivo En defensa de la Libertad personal.- Estudios sobre el habeas corpus. Coordinado por Luis Castillo Córdova, Palestra editores, Lima, 2008.

** Magíster en Derecho, Mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios concluidos de Doctorado en Derecho Constitucional y Especialista en Derechos Humanos, ambos por la Universidad Complutense de Madrid. Profesora Principal de la Academia de la Magistratura de Perú y de las Escuelas de Postgrado de la Universidad San Martín de Porres y Pontificia Universidad Católica. Autora de diversos libros y publicaciones en materia constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Penal. Juez Superior del Distrito Judicial de Lima, en la actualidad Presidenta del Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional. Miembro ordinario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y del Instituto de Ciencia Procesal Penal. E mail: scotsupe@yahoo.com

* Magíster en Derecho, Mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios concluidos de Doctorado en Derecho Constitucional y Especialista en Derechos Humanos, ambos por la Universidad Complutense de Madrid. Profesora Principal de la Academia de la Magistratura de Perú y de las Escuelas de Postgrado de la Universidad San Martín de Porres y Pontificia Universidad Católica. Autora de diversos libros y publicaciones en materia constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Penal. Juez Superior del Distrito Judicial de Lima, en la actualidad Presidenta del Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional. Miembro ordinario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido: *"El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención (...) esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"*. Sentencia de la CIDH recaída en el caso del tribunal Constitucional contra el Estado peruano.

principios y derechos de la función jurisdiccional, en realidad constituyen derechos de los sujetos procesales; que en el área penal forman parte de lo que se denomina Programa penal de la Constitución o Constitucionalización del proceso penal.

En relación a esta tendencia, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido: *“En el Estado Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, vienen redimensionados por la influencia de los principios, valores y derechos constitucionales. Tanto el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, sólo pueden ser entendidos hoy en el marco de la Constitución”*², enunciado que constituye una premisa fundamental a considerar cuando se ejerce el *ius puniendi* del Estado.

Dentro de esos derechos, el ser juzgado en un plazo razonable constituye un derecho fundamental, que si bien no está reconocido explícitamente en la Constitución de 1993, deriva de la libertad y seguridad personales - tratándose de los procesados privados de libertad- y del debido proceso, cuya afectación ha determinado la interposición de diversos hábeas corpus, para lograr que el proceso culmine con una decisión de fondo cuando el plazo de tramitación ha transcurrido en exceso. Precisamente, a través de este artículo, efectuaré un análisis a partir de los casos que el Tribunal Constitucional ha conocido en relación a la afectación de este derecho, con la finalidad de determinar si el hábeas corpus constituye un mecanismo adecuado para su defensa; sin perder de vista en este análisis que el problema del retardo en la tramitación de los procesos, obedece en gran parte al grave problema de la sobre carga procesal y el exiguo presupuesto otorgado al Poder Judicial.

II. EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL Y DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 14 inciso 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada **sin dilaciones indebidas**. La Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (en adelante Convenio Europeo), en el artículo 6 inciso 1, establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un **plazo razonable** por un tribunal independiente e imparcial; y en términos similares el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (en adelante Convención Americana), dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

De este modo, los tres grandes tratados de derechos humanos que consagran los derechos civiles y políticos, regulan dentro del debido proceso, el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo que no exceda límites temporales que puedan

² Exp. N.º 0012-2006-PI/TC, sentencia del 15 de diciembre de 2006, F.J. N.º 5.

ser considerados injustificados. Sin embargo, debe precisarse que los dos últimos tratados - pertenecientes a los sistemas regionales europeo e interamericano -, consagran este derecho a toda persona sometida a un proceso, ya sea penal o de cualquier otra índole³.

La regulación descrita ha sido complementada con la interpretación efectuada por los órganos establecidos en los tratados mencionados: Comité de Derechos Humanos⁴; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como es de suponer, su doctrina jurisprudencial se ha orientado a exigir de los órganos jurisdiccionales una actuación y solución más diligente tratándose de los procesos penales, en relación a los procesos civiles, laborales o contenciosos-administrativos. Y es aún más exigente, tratándose de procesos penales en los que se encuentran comprendidos imputados contra quienes se ha decretado mandato de prisión preventiva, denominada también detención preventiva o prisión provisional⁵.

Resulta razonable que los órganos internacionales de protección de los derechos consagrados en los tres tratados mencionados, tratándose de privados de libertad requieran de un plazo razonable más abreviado que el de un proceso penal en que los imputados se encuentran con mandato de comparecencia. Exigencia que se deriva del respeto al derecho a la libertad y seguridad personales y principio de presunción de inocencia⁶; y por tal motivo, el Juez cuya premisa es que la libertad es la regla y la detención la excepción, debe considerar que la afectación mas grave de la libertad sólo tiene como finalidad la sujeción del imputado a las diligencias procesales, por lo que el principio de razonabilidad siempre será considerado al evaluar el peligro de fuga y de obstaculización⁷.

³ Así el Convenio Europeo, consagra que el tribunal decidirá los litigios de las personas sobre los derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. Años más tarde, la Convención Americana consagraría que el tribunal sustanciará cualquier acusación penal formulada contra una persona o *“para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

⁴ Es el órgano que supervisa que los Estados Partes cumplan con las disposiciones del PIDCyP, y además recibe y examina las comunicaciones interestatales y de los particulares, que denuncian que un Estado Parte en el Pacto ha violado los derechos consagrados en éste. Para recibir las comunicaciones de los particulares, es condición necesaria, que el Estado sea además Parte en el Protocolo Facultativo del PIDCyP.

⁵ En el sistema procesal vigente, se viene utilizando la denominación detención judicial preventiva. El Tribunal Constitucional, utiliza indistintamente esta denominación y la de prisión preventiva. El artículo 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española recurre a la expresión prisión provisional, mientras que el artículo 193 del nuevo Código Procesal Penal de Chile y los artículos 268 al 285 del nuevo Código Procesal Penal de Perú de 2004, utilizan la denominación prisión preventiva, y es la que utilizaré.

⁶ Como bien sostiene Asencio Mellado, es común afirmar que a mayor duración del proceso y de la prisión provisional, mayor es la afectación de los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia. ASENSIO MELLADO, José María. “La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de Perú”. EN: El nuevo Proceso Penal, Estudios Fundamentales. CUBAS VILLANUEVA, Víctor, DOIG DÍAZ, Yolanda, y QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, Coordinadores, Palestra, Lima, 2005.

⁷ La doctrina jurisprudencial de los Órganos internacionales, también toma en cuenta la gravedad de la pena a imponer; evitar la comisión de nuevas infracciones penales; el arraigo del procesado;

En este punto, es necesario indicar que existe una regulación para el plazo razonable del proceso penal; y otra para el **plazo razonable de la prisión preventiva**. En efecto, el artículo 9 inciso 3 del PIDCyP, establece el derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. En términos similares se establece este derecho en el artículo 5 inciso 3 del Convenio Europeo; y 7 inciso 5 de la Convención Americana⁸.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conllevan para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daño permanente. Y si bien se inspiran en el mismo principio, no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Agrega, *“La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia (...) el concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio”*⁹.

Como se advierte, el plazo razonable del proceso penal se regula en la disposición del debido proceso, mientras que el plazo razonable de la prisión preventiva se establece en la disposición relativa a la libertad y seguridad personales, la cual también consagra el derecho-garantía del hábeas corpus, dada su estrecha vinculación con la protección a la libertad personal; lo que no excluye la posibilidad de utilizar este mecanismo de protección en el ámbito interno, cuando se produzca la afectación del plazo razonable de un proceso penal, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional¹⁰.

sus valores morales, evitar la alarma social; entre otros. Algunos parámetros resultan discutibles a la luz de una interpretación garantista y sobre todo porque no responden a una lógica cautelar de aseguramiento del proceso. Pero han sido asumidos en el orden internacional y también en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

⁸ La Convención Americana, cuando consagra este derecho se refiere a *“Toda persona detenida o retenida ...”*, lo que ha permitido establecer la diferencia entre privación de libertad y restricción de libertad. El Tribunal Constitucional de Perú, se pronunció al respecto al afirmar: *“... tal garantía de la libertad personal (refiriéndose al principio de jurisdiccionalidad) no se extiende a cualquier supuesto de restricción, sino que está directamente relacionada con la “detención” de una persona, es decir, con medidas que supongan una privación de la libertad. Ese no es el caso del arresto simple ni del arresto de rigor, que constituyen o implican una restricción de la libertad. Y para ambos, no es de aplicación el ordinal “f” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, sino su ordinal “b”. Ello significa que, en la medida que el arresto simple o de rigor de los miembros de la PNP constituyan sanciones disciplinarias y se encuentren previstas en la ley, su imposición por un superior jerárquico no es, per se, inconstitucional...”* (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, sentencia del 16 de abril de 2003, Caso Ramos Colque, F.J. N.º 7)

⁹ Informe N.º 12/96, Argentina, Caso N.º 11,245, 1 de marzo de 1996, F.J. N.º 109 y 110.

¹⁰ Que establece como uno de los derechos conexos a la libertad individual, la afectación al debido proceso.

En conclusión, si bien el plazo razonable del proceso penal y el plazo razonable de la prisión preventiva, tienen una regulación distinta, y la jurisprudencia es más exigente respecto al segundo derecho, es evidente que la sujeción indefinida de un imputado a un proceso penal constituye una restricción indebida de la libertad personal, lo que abona a la tesis de la procedencia y eficacia del hábeas corpus, y en ese sentido se ha decantado nuestro Tribunal Constitucional al evaluar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar - a cargo del Ministerio Público- y del proceso penal.

III. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

Como se advierte del contenido de las disposiciones internacionales ya referidas, no hay una regulación precisa y expresa en relación al plazo máximo de duración de un proceso penal y tampoco la hay en relación al plazo de la prisión preventiva. Por tal motivo, el Comité de Derechos Humanos, ha consignado: *“Otra cuestión es la duración total de la prisión preventiva. Respecto de algunas categorías de infracciones penales en ciertos países, esta cuestión ha provocado alguna inquietud en el Comité, y los miembros han preguntado si las decisiones se han ajustado al derecho de la persona “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad” que establece el párrafo 3. La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible”*¹¹

Este es el motivo por el cual, en los ordenamientos internos, dada la exigencia de otorgar libertad al imputado cuando el plazo del proceso se torna en injustificado, se ha recurrido al sistema del plazo máximo de la prisión preventiva¹², plazo regulado mediante ley por tratarse de la afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, en cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana; y las decisiones del Comité de Derechos Humanos, los Jueces penales y en especial los Tribunales Constitucionales vienen recurriendo a los criterios establecidos por estos Órganos internacionales para fijar el plazo razonable de la prisión preventiva, los que se han hecho extensivos a la duración total de los procesos, incluido el penal.

Así, el Comité de Derechos Humanos, en relación al derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, sostiene:

“Esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilación indebida”. Con el objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse

¹¹ Observación General No 8, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personal (artículo 9 del Pacto), párrafo 3. Adoptada durante el 16 período de sesiones. 1982.

¹² Según Asencio Mellado, la prisión provisional debe limitarse temporalmente, por tal razón debe ajustarse siempre a plazos máximos, cuyo cumplimiento origine la inmediata puesta en libertad, debiendo el Estado correr con los riesgos derivados de un defectuoso funcionamiento de la Justicia o de su falta de diligencia en la investigación de los hechos. ASENSIO MELLADO, José María. “La Regulación de la Prisión Preventiva”, pág. 505.

de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre “sin dilación indebida” tanto en primera instancia como en apelación”¹³.

El Tribunal Europeo, ha establecido que el inicio del cómputo del plazo no coincide con el comienzo de la investigación, ya sea éste en sede jurisdiccional o fiscal, y en una interpretación extensiva al derecho del imputado, sostiene que el inicio se fija desde el momento **en que éste toma conocimiento de la acusación**, que generalmente surge en fecha anterior a la intervención de la jurisdicción del Juez o Tribunal competente para “decidir sobre el fundamento de la acusación”, esto es, en “fecha anterior al inicio del proceso”, y esto es así, pues hay casos en que el inicio del proceso debe computarse desde la “fecha del arresto, de la inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares”, a partir que la autoridad competente le notifique al inculpado del reproche de creerle autor de una infracción penal¹⁴.

Ello, en razón de que el plazo razonable en conjunto no es el objetivo período de duración de la causa penal, sino el tiempo en que subjetivamente, el afectado por el mismo se ha visto sometido a la duda sobre su culpabilidad o inocencia¹⁵. Por tal motivo, deben desestimarse las interpretaciones restrictivas, que tiendan a otorgarle a la expresión “persona acusada de un delito” una interpretación literal, esto es, como el estado de sujeción al proceso luego que el Ministerio Público formula acusación en base a los medios probatorios recabados y solicita la imposición de una pena y el pago de la reparación civil¹⁶.

Establecido el inicio del cómputo del plazo del proceso, éste concluye con la emisión de la sentencia condenatoria o absolutoria firme; debiendo considerarse además otras decisiones que otorgan firmeza a una decisión jurisdiccional, por lo que resulta pertinente recurrir al concepto de “sentencia firme” establecido por la Comisión Interamericana:

“(…) la expresión “sentencia firme” en el marco del artículo 8 inciso 4 no

¹³ Observación General N.º 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14 del Pacto), párrafo 10. Adoptada durante el 21 período de sesiones. 1984.

¹⁴ Casos Deweer y Eckle, sentencias del 27 de febrero de 1980 y 15 de julio de 1982.

¹⁵ VELASCO NÚÑEZ, Eloy. “*Publicidad, Plazo Razonable y Derecho de Defensa*”. EN: Cuadernos de Derecho Judicial, La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1993, p. 225.

¹⁶ Ese fue el sentido que se otorgó en el ordenamiento jurídico argentino, en el caso Crespi, Jorge R. y otros, del 13 de julio de 2004, CFCC, Sala I. En este fallo, se estableció que la garantía del plazo razonable sólo opera a partir de la acusación, pues a partir de ella existe riesgo de condena que da lugar al desarrollo de un juicio contradictorio e inmediato. Posición criticada, ya que en base a este criterio no habría espacio alguno para la garantía en el ámbito de la investigación penal preparatoria, siendo considerada una interpretación bastante pobre del derecho que se apartaba de la jurisprudencia de la CSN, que reconoció la operatividad de la garantía respecto del lapso correspondiente a las etapas preliminares del juicio. Cfr. FILIPPINI, Leonardo G. y MARTÍNEZ, Marcela A. “*El plazo razonable de las investigaciones*”. EN: Garantías constitucionales en la investigación penal.- Un estudio crítico de la jurisprudencia, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, págs. 257 a 276.

debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada".

Criterio que también asumió la Corte Interamericana, en el **Caso Loayza Tamayo**, en el que consideró que el Estado peruano lesionó el derecho reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, al iniciar un proceso penal ante la jurisdicción ordinaria en contra de María Elena Loayza Tamayo, después de haberse sobreseído la causa ante un tribunal militar por un delito (traición a la patria) cuya conducta antijurídica era semejante a la que sirvió para abrirse el nuevo proceso penal en la jurisdicción ordinaria¹⁷.

En tal sentido, conforme al artículo 139 inciso 13 de la Constitución, el proceso penal además puede concluir cuando se dicta una resolución de prescripción, amnistía, indulto y sobreseimiento definitivo, las que adquieren la calidad de cosa juzgada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la duración total del proceso cubre el conjunto del procedimiento, incluidas las diferentes instancias, lo que a criterio del Tribunal Europeo incluye la jurisdicción ordinaria y la constitucional, siempre que su resolución pueda afectar al fondo del litigio¹⁸. De este modo, el citado Tribunal ha considerado la estrecha interrelación entre las 2 jurisdicciones, ya que una sentencia de un Tribunal Constitucional, de ser declarada fundada, necesariamente tiene repercusiones en el proceso ordinario, pues las actuaciones del proceso penal pueden ser declaradas nulas, y en tal sentido, la sentencia constitucional dispondrá retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, por tanto, el plazo transcurrido necesariamente debe ser considerado en el cómputo total.

En relación a lo anotado, en nuestro país, a mérito de las sentencias emitidas en los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus, en algunos procesos penales, en los cuales inclusive se habían emitido sentencias definitivas, se tuvo que volver a enjuiciar¹⁹; o la experiencia reciente de las nulidades de los autos de apertura de instrucción por falta de motivación, lo que determina volver a calificar la denuncia fiscal, con la consecuente nulidad de todas las actuaciones judiciales que se hayan efectuado, hasta la decisión de los jueces constitucionales del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, si se interpuso recurso de agravio constitucional²⁰.

¹⁷ Criterio asumido por nuestro Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 587-2004-AA, sentencia del 29 noviembre de 2005. Caso Martín Rivas, F.J. N.º 41 al 43.

¹⁸ Caso Deumeland contra Alemania, sentencia del 29 de mayo de 1986, F.J. N.º 77; y caso y Trickovic contra Eslovenia, F.J. N.º 37.

¹⁹ Exp. N.º 1939-2004-HC/TC, sentencia del 21 de julio de 2005. Caso Gómez Casafranca.

²⁰ Exp. N.º 3390-2005-PHC/TC, sentencia del 06 de agosto de 2005. Caso Toledo Manrique.

Según Ana Salado Osuna, cuando el derecho que se invoque violado sea susceptible de amparo constitucional, la exigencia del “plazo razonable” finaliza en materia penal con la decisión definitiva del TC, ya sea inadmitiendo el amparo o resolviéndolo mediante sentencia; pero cuando lo que se impugne sea únicamente el procedimiento ante un TC, el plazo comienza con la interposición del amparo y concluye con la decisión definitiva del Tribunal Europeo²¹.

Posición correcta del Órgano internacional, pues como ya se anotó al inicio, no sólo los jueces ordinarios pueden afectar derechos de las partes en la tramitación de los procesos, los miembros de un Tribunal Constitucional también pueden hacerlo; y sus decisiones pueden ser cuestionadas ante la jurisdicción supranacional.

Es preciso tener en cuenta que en los ordenamientos jurídicos internos, no siempre se ha fijado un plazo máximo para la duración de los procesos en general, lo que ha determinado que en el ordenamiento internacional a través de la jurisprudencia se hayan establecido criterios para determinar el plazo razonable de la duración del proceso, los que deben ser evaluados en forma conjunta en atención a cada caso concreto. Criterios que resultan vinculantes a los Estados Partes que han suscrito y ratificado los tratados; y en el caso peruano, además por el contenido de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Código Procesal Constitucional.

Los criterios que reiteradamente han establecido los Órganos internacionales de protección para establecer el tiempo razonable de la duración del proceso, son: Complejidad del asunto, comportamiento del acusado²², y comportamiento de las autoridades en la conducción del proceso. Criterios que ha acogido el Tribunal Constitucional peruano, como se detalla en el siguiente punto.

IV. EL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL COMO DERECHO IMPLÍCITO DEL DEBIDO PROCESO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La Constitución de 1993 no establece de modo explícito, que la persona sometida a proceso penal o el privado de libertad, sujetos a imputación, tengan el derecho a ser juzgados en un plazo razonable, y esto se advierte de la lectura del largo y detallado artículo 2 inciso 24, que consagra el derecho a la libertad y seguridad

²¹ SALADO OSUNA, Ana. *El plazo razonable en la administración de justicia: una exigencia del Convenio (art. 6.1 CEDH)*. En: La Europa de los Derechos, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coords.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2005, p. 271.

²² En garantía de la presunción de inocencia, el imputado no está obligado desvirtuar su culpabilidad, pero si a observar una conducta procesal exenta de maniobras dilatorias que obstaculicen el desarrollo del proceso. Por tal motivo, estas maniobras no se consideran cuando se efectúa el cómputo del plazo, para evaluar su razonabilidad.

personales; y del artículo 139 inciso 3, que consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

La omisión del Poder Constituyente en este extremo, no impide recurrir a las disposiciones contenidas en los tres tratados ya mencionados, pues conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que esta reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales, sobre las mismas materias ratificados por el Estado peruano. Y en base a esta disposición fundamental, podemos concluir que todo imputado privado de libertad o con mandato de comparecencia, tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Derecho implícito que deriva en relación al privado de libertad del derecho explícito a la libertad y seguridad personales; y del imputado con mandato de comparecencia, del derecho explícito al debido proceso. Sin obviar que todas las garantías del debido proceso se aplican a los privados de libertad, pues éstos se encuentran sujetos a un proceso penal, con mayores exigencias de diligencia por parte del Órgano jurisdiccional.

En tal sentido, es correcto que el Tribunal Constitucional haya recurrido a las disposiciones de los tres tratados y las decisiones de los Órganos Internacionales de protección, para fundamentar sus sentencias, primero en relación al plazo razonable de la detención judicial preventiva y luego al plazo razonable del proceso penal.

4.1. Plazo razonable de la prisión preventiva

En cuanto al plazo razonable de la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **Caso Berrocal Prudencio**²³ se pronunció sobre este derecho, considerándolo como una manifestación implícita del derecho a la libertad personal en el orden constitucional y explícita en el orden internacional. Y si bien, el detenido Berrocal Prudencio recurrió al hábeas corpus reparador para obtener su inmediata excarcelación por haberse vencido el plazo máximo de la prisión preventiva decretada en su contra²⁴, en esta sentencia el pronunciamiento giró en torno al plazo razonable, interpretación que resultaba necesaria a la luz de lo establecido en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución ya consignada, desarrollada en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que fija como criterio de interpretación de los derechos

²³ Exp. N.º 2915-2004-HC/TCL, sentencia del 23 de noviembre de 2004, publicada en la web el 25 de noviembre del mismo año.

²⁴ El artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991, establece como plazos máximos de prisión preventiva, 9 meses tratándose de procesos sumarios y 18 meses tratándose de procesos ordinarios, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del acotado Código. A su vencimiento, procede la inmediata libertad, siempre que no se haya dictado sentencia en primera instancia. Plazos que pueden ser prorrogados o duplicados, por un plazo igual de acuerdo a los delitos y según los supuestos que el dispositivo contempla.

fundamentales, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de carácter internacional.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional recurrió a diversos fallos del Tribunal Europeo²⁵, a dos sentencias de la Corte Interamericana²⁶, y a Informes de la Comisión Interamericana²⁷. Y en base a estos pronunciamientos, estableció los 3 criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva: a) conducta de las autoridades judiciales, b) complejidad del asunto, y c) actividad procesal del interesado. A partir de esta sentencia quedó de lado la mala práctica, de parte de algunos Jueces de otorgar o denegar la libertad por exceso de detención, con la sola constatación del vencimiento o no del plazo máximo establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal, pues no se tenía en cuenta que la detención sin condena puede ser irrazonable aunque no exceda del plazo previsto legalmente, como bien lo estableció la Comisión Interamericana²⁸.

Además, se estableció como criterio de observancia obligatoria para toda la judicatura²⁹, que la “especial dificultad” o “especial prolongación de la investigación”, que permite justificar la prolongación del plazo de detención en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado (más de 36 meses), sólo podría fundamentarse **en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio interesado**, sin que para tales efectos sea posible recurrir a una supuesta “complejidad del asunto”.

Sin embargo, poco después dejó de lado esta interpretación, al establecer un plazo máximo de detención sin sentencia de primera instancia hasta 72 meses - **Caso Buitrón Rodríguez** -, conforme fluye del siguiente párrafo:

“El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable de detención [Cfr. Exp. 2915-2004-HC/TC] en el sentido de que el plazo máximo de 36 meses sólo podría prorrogarse cuando la dilación del proceso se deba a una conducta obstruccionista del procesado. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente desarrollar esta regla interpretativa y complementarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Cuando en casos excepcionalísimos, el delito de tráfico ilícito de drogas represente

²⁵ Caso Stogmuller, sentencia del 10 de noviembre de 1969; Caso Coth, sentencia del 12 de diciembre de 1991; Caso Wemhoff, sentencia del 27 de junio de 1968; Caso Tomasi, sentencia del 27 de agosto de 1992, entre otros.

²⁶ Caso Genie Lacayo, sentencia del 27 de enero de 1995 y Caso Gangaram Panda, sentencia del 4 de diciembre de 1991.

²⁷ Informe N.º 12/96, Caso N.º 11.245; Informe N.º 2/97, Casos N.ºs 11205 y otros; e Informe N.º 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares.

²⁸ Informe N.º 12/96, F.J. N.º 67 y 72.

²⁹ Conforme a la Primera Disposición General de la Ley N.º 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la que ha sido reproducida por la Primera Disposición Final de la actual Ley Orgánica N.º 28301 y tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada”³⁰.

En relación al **arresto o detención domiciliaria**, el Código Procesal Penal de 1991 no establece cuánto tiempo debe estar un imputado sujeto a esta medida coercitiva. En el **Caso Bueno Aceña**³¹, el Tribunal Constitucional declaró fundado el hábeas corpus interpuesto al considerar que la necesidad de su aplicación y el plazo de su duración debía dosificarse considerando la existencia de peligro de fuga u obstrucción probatoria por parte del imputado. Sin embargo, no estableció, ante la omisión del Código Procesal, cuál sería el plazo máximo y/o razonable del arresto domiciliario.

En mi condición de Vocal superior integrante de la Tercera Sala Penal Especial, en el **Caso Laura Bozzo**, el 29 de octubre de 2004, emití un voto singular consignando que si bien el Código Procesal Penal no regula el plazo máximo del arresto domiciliario, a diferencia de la medida más grave, como es la prisión preventiva, debía fijarse como plazo máximo 36 meses, en aplicación de la analogía *in bonam parte* de la norma procesal, ya que de incurrir en demora el órgano jurisdiccional, la procesada tendría derecho a obtener su libertad vencido este plazo³². La Primera Sala Penal Transitoria, el 13 de enero del 2005 aceptó los fundamentos del voto singular³³, ejecutoria suprema que posteriormente permitió se decrete la libertad de la peticionaria al cumplirse los 36 meses de arresto domiciliario y continué asistiendo al juicio oral en libertad.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional en el **Caso Villanueva Chirinos** abordó la problemática del plazo máximo del arresto domiciliario, estableciendo que el plazo máximo de la prisión preventiva constituye un referente necesario para determinar el plazo del arresto, pero no resulta el único criterio determinante para constatar que un arresto deviene en desproporcionado y arbitrario luego de vencido el plazo. Por tal motivo, establece dos criterios con carácter vinculante: Peligro procesal y razonabilidad, recurriendo para la evaluación del segundo criterio, a los elementos que desarrolló en el caso Berrocal Prudencio: Actuación diligente de los órganos judiciales; complejidad del asunto y actividad procesal del detenido³⁴.

³⁰ Exp. N.º 7624-2005-PHC/TC, sentencia del 27 de julio de 2006, F.J. N.º 22.

³¹ Exp. N.º 066-2000-HC/TC, sentencia del 12 de abril de 2000, publicada en la *web* el 16 de junio de 2000, F.J. N.º 6.

³² Exp. N.º 031-02, solicitud de variación de la medida de arresto domiciliario por la de comparecencia con otras restricciones. Resolución N.º 306, F.J. N.º Décimo segundo.

³³ Recurso de Nulidad N.º 3681-2004, F.J. N.º Cuarto.

³⁴ Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, sentencia del 16 de abril de 2004, publicada el 31 de mayo de 2005, F.J. N.º 13, 14 y 17. Esta sentencia y las del Caso Laura Bozzo, pueden ser consultadas en los Materiales de Enseñanza preparados por CASTAÑEDA OTSU, Susana. Curso: Problemas Actuales de Derecho Penal y Procesal Penal, Maestría en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú, agosto-diciembre 2005.

4.2. Plazo razonable del proceso penal

El Tribunal Constitucional también tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento en relación a la afectación del plazo razonable del proceso penal, en la sentencia emitida en el **Caso Moura García**³⁵, en la cual delimitó el petitorio en dos puntos: primero, un pronunciamiento sobre una supuesta vulneración al debido proceso en el extremo de tramitación *in limite* del proceso penal seguido en su contra; y segundo, un pronunciamiento respecto de una presunta detención arbitraria sin previo mandato judicial.

La sentencia reproduce casi todos los fundamentos del caso Berrocal Prudencio, con la única diferencia de que a criterio del Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 139 inciso 3 de la Constitución). En tal sentido, los criterios de evaluación para determinar la razonabilidad del plazo, son los mismos que los señalados en el caso Berrocal Prudencio, sustentándose además en la sentencia de la Corte Interamericana emitida en el Caso Suárez Rosero contra Ecuador³⁶.

Una nueva oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el mismo derecho, ocurrió con motivo de resolver el **Caso Zevallos González**³⁷, donde reiteró los tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo, recurriendo a los fundamentos expuestos en los casos Berrocal Prudencio y Moura García. El Tribunal Constitucional concluyó que las dilaciones indebidas del proceso penal fueron imputables al propio demandante, quien ejerciendo una defensa obstruccionista, no concurrió a las audiencias señaladas para su juzgamiento. Además, estableció que el caso era complejo al encontrarse procesados 138 imputados, y se investigaba las vinculaciones de una organización delictiva de carácter internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y al lavado de dinero.

³⁵ Exp. N.º 549-2004-HC/TC, sentencia del 21 de enero 2005, publicada en la *web* el 08 de febrero de 2005, cuya vista de la causa se realizó el 14 de abril de 2004. En este caso, el imputado fue procesado por delito de tráfico ilícito de drogas; con detención desde el 16 de julio de 1996 hasta febrero de 2001, en que obtuvo su libertad en mérito a un proceso de hábeas corpus que resolvió en definitiva instancia el Tribunal Constitucional. Luego concurrió a las audiencias del juicio oral iniciado el 15 de junio de 2001 hasta el 8 de julio de 2002, en que se le notificó su concurrencia obligatoria a la diligencia de lectura de sentencia para el 11 del mismo mes, bajo apercibimiento de revocarse la libertad. El Fiscal Superior en su requisitoria oral solicitó se le imponga cadena perpetua, acusado que no concurrió a la diligencia aduciendo motivos de salud, por lo que fue declarado reo contumaz, reservándose su juzgamiento y disponiéndose su captura.

³⁶ Sentencia del 12 de noviembre de 1997.

³⁷ Exp. N.º 4124-2004-HC/TC, sentencia del 29 de diciembre de 2004, publicada en la *web* el 31 de mayo de 2005. En este caso, el demandante cuestionó, entre otros aspectos, la Ejecutoria suprema que revocó la sentencia absolutoria dictada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos Libres y dispuso se realice nuevo juicio oral.

En el Caso **Benítez Rivas e Isabel Rivas Ramírez**³⁸, el Tribunal Constitucional efectuó un análisis global del proceso penal conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en el Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, y tuvo en cuenta que los peticionarios del hábeas corpus venían siendo procesados desde el 13 de agosto de 1993 por delito contra el patrimonio. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional además tomó como sustento interpretativo los Casos Suárez Rosero contra Ecuador; e Hilaire Constantine Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago; y los fundamentos del Caso Berrocal Prudencio, al considerar que también se afectaba los derechos conexos a la libertad de los recurrentes, al existir un mandato de comparecencia vigente, con reglas de conducta que restringen la libertad personal.

Un dato relevante lo constituye el hecho de haber tenido en cuenta la edad (79 años) y el estado de salud de la procesada, estableciendo el Tribunal Constitucional que no se tuvo en cuenta esta situación irrazonable y desproporcionada. Por otro lado, se abordó el tema de las nulidades procesales, pues ya se habían emitido tres sentencias absolutorias, determinándose la afectación del plazo razonable conforme a los artículos 139 inciso 3 de la Constitución y 8 inciso 1 de la Convención Americana, pues no obstante haber transcurrido 12 años, el proceso penal de naturaleza sumaria, aún continuaba en primera instancia.

La tendencia jurisprudencial ha continuado con la sentencia emitida en el **Caso Bustamante Romani**³⁹, sujeto a proceso sumario (homicidio simple) iniciado el 18 de junio de 1999, en el cual se emitieron dos sentencias absolutorias, las que fueron declaradas nulas por la Sala Penal Superior el 15 de junio de 2001 y 7 de mayo de 2004, fundamentándose en la no consecución del objeto del proceso y basándose en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

En este caso, el Tribunal Constitucional sostiene que el cumplimiento de estas normas procesales debe efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, por lo que al haber sobrepasado el plazo de juzgamiento los cinco años, se ha afectado gravemente el “**principio procesal**” de un plazo razonable de juzgamiento. Posición que es correcta, pues un proceso cuyo plazo legal es de 60 días prorrogable a 30 días - plazo que si bien es insuficiente -, no puede durar

³⁸ Exp. N.º 5291-2005-PHC/TC, sentencia del 21 de octubre de 2005, publicada en la *web* el 22 de noviembre del mismo año. En la demanda de hábeas corpus se solicitó que la Juez del 33 Juzgado Penal de Lima se pronuncie por la extinción de la acción penal por ejecutoria civil, conforme al artículo 79 del Código Penal; y que el Presidente de la Corte Suprema retire la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del recurrente Heriberto Manuel Benítez Rivas, en su calidad de Congresista de la República.

³⁹ Exp. N.º 3485-2005-PHC/TC, sentencia del 14 de julio de 2006. En este caso, se alega que la ampliación de la instrucción por 15 días dictada mediante resolución del 7 de mayo de 2004, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, vulnera los derechos a la defensa; debido proceso y a un plazo razonable de procesamiento, al ordenar, por quinta vez una ampliación de la instrucción; habiéndose dispuesto se lleve a cabo una diligencia que anteriormente ya se había efectuado (pericia psicológica psiquiátrica de perfil sexual del actor).

cinco años, pues excede lo razonable, más aún si ya se habían emitido dos sentencias absolutorias.

Por otro lado, en este caso la parte resolutive fue distinta a la de los casos anteriores, pues **se declaró nula e inaplicable al actor la resolución cuestionada** (mediante la cual se resolvió declarar nula la sentencia del 31 de enero de 2003, que absolvió a Bustamante Romaní de la acusación fiscal y se dispuso conceder un nuevo plazo ampliatorio de quince días), lo que implica que subsiste la sentencia absolutoria. Llama la atención el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli, que estima debe declararse infundada la demanda, al considerar que no existe afectación del debido proceso, ya que la Sala Superior actuó conforme a sus atribuciones. Pero, luego agrega que se nota exceso en la utilización del plazo previsto por la ley para el enjuiciamiento y decisión final, pues las sucesivas nulidades injustamente han colocado al procesado en un estado de permanente incertidumbre que se prolonga en el tiempo, asumido al parecer como válido por las Juezas de la Sala emplazada, **el falso poder de someter a una persona a un procesamiento sin límite.**

4.3. Plazo razonable de otro tipo de procesos

Las tres sentencias mencionadas se relacionan con el plazo razonable de un proceso penal; sin embargo, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre este derecho en relación a un proceso constitucional. Esto ocurrió en el **Caso Ramos Hostia**, en el cual dejó establecido:

*“ ... el derecho a una decisión sobre el fondo y al cumplimiento de la misma en un plazo **razonable es extrapolable a todo tipo de procesos jurisdiccionales**. El plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas”.*

En este caso el retardo se dio en fase de ejecución de sentencia, por lo que es importante que se haya concluido que toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado, debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva⁴⁰.

⁴⁰Exp. N.º 4080-2004-AC/TC, sentencia del 28 de enero del 2005, publicada en la web el 26 de octubre de 2005, F.J. N.º 19 y 20.

Postulamos esta tesis, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia y el debido proceso, ambos integrantes de la tutela procesal efectiva según el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, comprende *“la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales”*. Además, esta disposición que debe ser interpretada a la luz de los artículos 2 inciso 3 del PIDCyP y 25 de la Convención Americana, que consagran el derecho a un recurso efectivo, el cual para que logre su objetivo debe ser cumplido por las autoridades competentes.

Paralelamente a la emisión de esta sentencia, el Tribunal Constitucional en el **Caso Ramos Lam**, también se pronunció sobre el plazo razonable de un procedimiento administrativo disciplinario sancionador.⁴¹ Según la demanda, el acto lesivo se habría producido con la dilación del procedimiento administrativo disciplinario que tuvo una duración de 297 días hábiles, excediéndose del plazo de los 30 días hábiles previstos legalmente para la duración de este tipo de procedimiento, en el cual además se había dictado la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo.

El Tribunal Constitucional, a efectos de determinar la afectación al debido proceso, dilucidó si se excedió de manera indebida los plazos máximos del proceso; si el exceso en el plazo constituye una afectación al debido proceso y lo más importante, **si es razonable que dicha afectación tenga como consecuencia la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario.**

En la tendencia jurisprudencial de los órganos internacionales ya mencionados, según la cual la afectación al plazo razonable puede darse en todo tipo de procesos, resultó correcta la posición del Tribunal Constitucional en este sentido, al afirmar que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, **es aplicable a todo proceso en general**, por lo que constituye también un principio del procedimiento administrativo disciplinario y derecho del administrado. Además, aplicó los tres criterios para establecer la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) comportamiento del recurrente; y c) la forma en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas; agregándose un cuarto criterio, **d) las consecuencias que la demora produce en las partes.**

Y si bien determinó que el plazo del procedimiento fue irrazonable al durar más de un año⁴², consideró que declarar nulo el procedimiento y establecer la reposición de las cosas al estado anterior, constituiría una decisión no razonable, pues las demás garantías procesales que conforman el debido proceso sí fueron

⁴¹ Exp. N.º 3778-2004-AA/TC, sentencia del 25 de enero de 2005, publicada en la *web* el 17 de noviembre de 2005.

⁴² Además, porque mantuvo efectiva una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo sin goce de haber durante un plazo irrazonable, lo cual constituye una vulneración a la presunción de inocencia, pues el servidor público se encuentre separado de su cargo durante un tiempo prolongado sin que se haya emitido un fallo definitivo en el que se demuestre su culpabilidad o responsabilidad. Disponiendo que en lo sucesivo las medidas cautelares de abstención en el ejercicio del cargo no pueden extenderse durante plazos irrazonables que puedan producir un perjuicio económico irreparable en el trabajador.

respetadas. De este modo el Tribunal Constitucional, ratificó la línea interpretativa del **Caso Baldeón Salinas**⁴³, donde estableció que **el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 163° del D.S. N.° 005-90-PCM, no produce la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario** pues durante su desarrollo se respetó el debido proceso. Incumplimiento, que a su criterio, configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios⁴⁴.

V. EL DERECHO DEL DENUNCIADO A SER INVESTIGADO EN UN PLAZO RAZONABLE EN SEDE PREJURISDICCIONAL

Según el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente en la mayor parte del país, y conforme lo precisa César San Martín, en la investigación del delito se advierten 3 períodos: El procedimiento de iniciación, relativo a la denuncia; el procedimiento de investigación preliminar; y el procedimiento de instrucción judicial. Investigación que tiene dos titulares; el Fiscal, en la fase preprocesal; y el Juez Penal, en la fase de instrucción judicial⁴⁵.

El Ministerio Público, tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, y conforme al artículo 154 incisos 4 y 5 de la Constitución ante la denuncia y/o conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, y en mérito a las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 94 de su Ley Orgánica⁴⁶, podrá alternativamente, abrir investigación para reunir la prueba indispensable - en cuyo caso la Policía cumple una función meramente ejecutiva y subordinada en lo que investigación de delito se refiere-, o formalizar denuncia ante el Juez Penal, como titular de la acción penal.

En ambos casos, el Ministerio Público debe respetar el derecho fundamental al debido proceso, pues este derecho no sólo se hace valer en sede jurisdiccional, sino que se despliega sus efectos en todos los ámbitos donde se dilucida la afectación de derechos fundamentales, inclusive en el ámbito corporativo particular conforme el Tribunal Constitucional lo ha precisado en diversas sentencias.

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto al control constitucional de los actos del Ministerio Público, al establecer que la facultad discrecional reconocida por el Poder Constituyente, no lo excluye de este control por tratarse de un poder constituido, y por ende su facultad no puede ser ejercida

⁴³ Exp. N.° 1654-2004-AA/TC, sentencia del 30 de setiembre de 2004.

⁴⁴ El plazo del artículo 163 del D.S. N.° 005-90-PCM es de 30 días hábiles, y la falta de carácter disciplinario de los miembros de la Comisión, se encuentra prevista en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N.° 276.

⁴⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal I, Grijley, 2da. edición, Lima, 2006, p. 459.

⁴⁶ Decreto Legislativo N° 052 de 1981, que si bien es una norma preconstitucional, en su aplicación e interpretación, los Fiscales de todas las instancias, deben seguir los lineamientos de la Constitución de 1993.

irrazonablemente, fuera del marco constitucional y del respeto a los derechos humanos⁴⁷. También se ha pronunciado en relación al debido proceso, que despliega su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales⁴⁸. Dentro de los derechos que integran el debido proceso se encuentra el plazo razonable del proceso; y en tal sentido resulta razonable controlar la actuación del Ministerio Público, quien debe respetar los derechos de los investigados, entre ellos, que la investigación preliminar dure un plazo razonable.

5.1. El respeto al plazo razonable en la investigación preliminar

La obligación que le asiste el Ministerio Público de reunir durante la investigación la existencia de suficientes elementos para justificar su denuncia ante el Juez penal, no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener indefinidamente la investigación en curso, pues identificado el presunto autor y habiéndole hecho conocer la imputación, el proceso debe pasar a la etapa de juicio en un tiempo razonable⁴⁹. Lo contrario ocurre en el supuesto de que no se haya identificado al presunto autor y por ende no se ha puesto en conocimiento la imputación, en cuyo caso la investigación **no tiene un límite temporal**, sin perjuicio de la prescripción de la acción penal.

Ello se explica, porque como ya se ha dicho, el cómputo del plazo razonable se inicia desde el momento en que el imputado toma conocimiento de la acusación, que en algunos casos coincide con la apertura de las investigaciones preliminares. Lo anotado, no exime al Fiscal de la obligación de agotar los medios de investigación dirigidos a esclarecer la autoría de los hechos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas, que se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal, ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores, y como tal constituye un bien jurídico colectivo inalienable⁵⁰.

Ahora bien, no cualquier incumplimiento de los plazos de la investigación, constituye una afectación al plazo razonable, para que ello ocurra el incumplimiento debe ser injustificado. Y en ese contexto, la Corte Constitucional colombiana, ha establecido que no son atendibles como exculpaciones la falta de colaboración de los denunciadores y ofendidos o la congestión en el despacho

⁴⁷ Exp. N.º 6204-2006-PHC/TC, sentencia del 9 de agosto de 2006, Caso Chávez Sibina.

⁴⁸ Exp. N.º 6167-2005- PHC/TC, sentencias del 28 de febrero 2006, Caso Canturias Salaverry; y la N.º 6204- 2006- PHC/TC, citada precedentemente.

⁴⁹ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal I, Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Universidad Externado de Colombia. 5ta. edición. Santa Fé de Bogotá, 2004, pág. 146.

⁵⁰ Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, Caso Villegas Namuche, F.J. N.º 8.

judicial, pues el Estado no puede escudarse en el desinterés de los ofendidos en la investigación para abstenerse de adelantarla ni en su ineficiencia⁵¹.

El Tribunal Constitucional, luego de algunos fallos en relación a la actuación de los Fiscales del Ministerio Público, - que no forman parte del presente análisis sin perjuicio de abordarlos en otra ocasión-, en relación al plazo razonable de la investigación preliminar ha establecido en el **Caso Gleiser Ktaz**, los motivos por los cuales debe efectuarse un control de constitucionalidad en este aspecto, los que considero son apropiados según la doctrina constitucional. Así ha establecido, reiterando los fundamentos del Caso Chávez Sibina, que la facultad discrecional otorgada al Ministerio Público en el artículo 159 inciso 5 de la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los Principios y valores constitucionales y al margen del respeto de los derechos fundamentales. También, que el principio de la interdicción de la arbitrariedad, es una garantía frente a la facultad discrecional que la ley reconoce al Ministerio Público, al no disponer un plazo máximo de la investigación preliminar; y que el contenido principal de la presunción de inocencia, comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente.

El dato relevante se encuentra en relación al petitorio del hábeas corpus, al establecer el Tribunal Constitucional los **criterios para determinar la razonabilidad del plazo en la investigación fiscal**: actuación del Fiscal, actuación del investigado y naturaleza de los hechos objeto de investigación. Pautas que también se recogen de la jurisprudencia internacional; y que ya habían sido aplicadas por el Tribunal Constitucional en relación al procedimiento administrativo sancionador - con sus peculiaridades propias- , y que pueden ser trasladadas a sede fiscal, pues en las investigaciones deben observarse las garantías del debido proceso y las decisiones de los Fiscales del Ministerio Público, también tienen la calidad de cosa decidida.

VI. EL HÁBEAS CORPUS Y EL CONTROL DEL PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DEL PROCESO PENAL.- REFLEXIONES FINALES

Conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 200 inciso 1; y a los artículos II del Título Preliminar y 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de hábeas corpus es garantizar el derecho fundamental a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los mismos.

Según la práctica y jurisprudencia constitucional, las personas sometidas a proceso penal, privadas de libertad o no, recurren al hábeas corpus cuando consideran se ha afectado alguno de los derechos procesales que la Constitución reconoce.

⁵¹ Ver sentencias T-190 de 1995 y C-3001 de 1993.

En el caso de la afectación al plazo razonable hemos visto ha ocurrido lo mismo, y el hábeas corpus en algunos casos no ha obtenido la eficacia que se espera de un proceso constitucional de la libertad, pues aún constatada la infracción se ha dispuesto que sea el Juez ordinario quien dicte la resolución respectiva, lo que no asegura que en esta jurisdicción nuevamente se articulen diversos recursos que prolonguen la situación de incertidumbre del procesado.

Y es que en la legislación peruana, se han fijado plazos en el proceso ordinario para determinadas actuaciones, pero no para todo el proceso, y sólo alguno de ellos son de carácter perentorio pues su incumplimiento conlleva la nulidad. El juicio oral no tiene un plazo establecido, lo que determina que pueda superar largamente uno o más años; y en igual sentido, en muchos procesos el órgano superior resuelve las impugnaciones en plazos que se tornan en irrazonables. En cuanto al proceso sumario regulado por el Decreto Legislativo N.º 124, si bien se establece el plazo de la instrucción y de la sentencia, su incumplimiento no genera su nulidad. Por otro lado, concluido este proceso - que en apelación culmina con el pronunciamiento de una Sala Penal Superior -, las partes recurren al recurso de queja excepcional al amparo del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, lo que determina que las Salas Penales de la Corte Suprema conozcan de este recurso, con la evidente dilación de un proceso cuyo trámite sumario en diversas ocasiones supera el plazo del ordinario, y en algunos casos culmina con la prescripción del proceso.

La regulación actual determina que el incumplimiento de los plazos no extinga el derecho del Estado a ejercer el *ius puniendi* en el ámbito jurisdiccional, al igual que en la Administración tratándose de procesos disciplinarios, pues aún cuando los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos, las resoluciones finales surtirán sus efectos legales.

Asimismo, no se ha establecido cuál sería la consecuencia para los jueces que resuelven vulnerando el derecho al plazo razonable en un proceso penal⁵²; y ya se ha anotado que en el ámbito administrativo el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario. En otros ordenamientos al igual que el nuestro, el afectado recurre a los órganos disciplinarios, en nuestro caso a la queja administrativa por afectación al debido proceso según lo dispuesto en el artículo 184 inciso de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tal motivo, no era de extrañar que en el Caso Bustamante Romani se haya dispuesto remitir copias certificadas de la sentencia al Órgano de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura o que inclusive se haya propuesto penalizar la conducta de los Jueces que retardan la tramitación de los procesos tratándose de privados de libertad.

⁵² Como si ha establecido tratándose de los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, en cuyo caso establece la indemnización, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. Artículo 139 inciso 7 de la Constitución.

Estos y otros problemas que deben ser abordados con mayor amplitud, permite afirmar que las sentencias emitidas a la fecha en relación a la afectación del plazo razonable si bien constituyen un avance, corresponde a la Magistratura constitucional ir delineando con mayor precisión los alcances de las sentencias y sobre todo sus efectos. Considero también que en el análisis de las sentencias no deben obviarse problemas estructurales del Poder Judicial, - lo que amerita una sentencia exhortativa al Poder Ejecutivo según el caso -que han determinado que la sobrecarga procesal sea uno de los principales problemas que afronta y que indudablemente tiene estrecha conexión con el incumplimiento de los plazos legales, lo que determina que el supuesto de la actuación de las autoridades judiciales haya sido el principal factor para declarar fundado un hábeas corpus.

Por otro lado, la solución de los casos mencionados ha puesto en evidencia diversos problemas, como el tema de las nulidades procesales. Al respecto, considero que no es compatible con el respeto a la dignidad de la persona y la tutela judicial efectiva, que un proceso penal sea anulado en más de dos oportunidades. Un accionar de este tipo denota falta de diligencia por parte del Juez que tramitó el proceso y especialmente del órgano superior, quien debe señalar las omisiones en una primera oportunidad y de ese modo evitar sucesivas nulidades para llevar a cabo actuaciones probatorias que debieron ser ordenadas cuando resolvió la primera impugnación.

Finalmente, cabe precisar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no sólo debe entenderse desde la perspectiva del derecho subjetivo del imputado, sino también de la parte agraviada, quien tiene derecho a obtener respuesta del Órgano jurisdiccional en un plazo razonable, pues la demora puede generar afectación a sus derechos, al prescribir la causa, y la consiguiente afectación al derecho a la verdad. Y bajo es perspectiva, concluido el proceso mediante sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza, a la parte agraviada le asiste el derecho de que la sentencia se ejecute en un plazo razonable.